



**Trabajo**

No. Radicado: 08SE2023901557200006083  
Fecha: 2023-10-02 10:21:31 am  
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
Depen: INSPECCIÓN PTO BOYACÁ  
Destinatario: JOSE ANIBAL TORRES RODRIGUEZ  
Anexos: 1 Folios: 2  
  
08SE2023901557200006083

Puerto Boyacá, 02 de octubre de 2023

Señores  
JOSE ANIBAL TORRES RODRIGUEZ  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"  
CONSORCIO UT ALIMENTOS Y SERVICIOS  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Carrera 5 N° 6B-124  
Puerto Boyacá, Boyacá



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** NOTIFICACION  
**RADICACIÓN:** 1EE2019741700100001391  
**ID:** 15059087  
**SOLICITANTE:** JOSE ANIBAL TORRES RODRIGUEZ  
**SOLICITADO O EMPLEADOR:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"  
CONSORCIO UT ALIMENTOS Y SERVICIOS

Respetados señores

Me permito notificarles la actuación administrativa número 534 de fecha 27 de septiembre de 2023 preferida dentro de la radicación del asunto, para lo cual se adjunta copia íntegra de la misma.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
**Inspección de trabajo**  
Cra 2 N° 10-21 Local 6  
Edificio Administrativo  
Municipal

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**Trabajo**

Cordialmente,

**YONATHAN LEANDRO SEPULVEDA BATISTA**  
**Auxiliar Administrativo**

Anexo: Actuación administrativa de fecha 27 de septiembre de 2023, en cuatro folios

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
**Inspección de trabajo**  
Cra 2 N° 10-21 Local 6  
Edificio Administrativo  
Municipal

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14968055

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS**  
**DESPACHO DEL DIRECTOR TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019741700100001391

**Querellante:** JOSÉ ANIBAL TORRES RODRIGUEZ

**Querellado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" – CONSORCIO UT ALIMENTOS Y SERVICIOS.

**RESOLUCION N° 534**

**Manizales, septiembre 27 de 2023**

**"Por medio de la cual se adopta una determinación"**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de noviembre 16 de 2021 y, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que mediante memorando fechado junio 6 de 2023, la Doctora Luz Angela Martinez Bravo, actuando en calidad de Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, del Ministerio del Trabajo, decide un conflicto de intereses presentado entre las direcciones territoriales de los departamentos de Caldas y Boyacá, con el propósito que le dieran respuesta de una vez por todas, al derecho de petición promovido por el señor José Aníbal Torrez, desde el año 2019, respecto a una indemnización que deprecaba de la Compañía U.T. Alimentos & Servicios.

El anterior conflicto de competencia, debido a que la Inspección de Trabajo de Puerto Boyacá que antes pertenecía a Caldas, pasó a ser parte ya de la dirección territorial de Boyacá y, por tanto, necesitaban que se aclarara que pasaba con los asuntos que se habían aperturado en esa Inspección de Trabajo, antes de pertenecer a Boyacá, determinándose que correspondían al departamento al que antes pertenecía, esto es a la dirección territorial de Caldas.

**CONSIDERACIONES:**

Por tanto, en uso de las facultades legales, se procedió a revisar el expediente y, en primera medida, precisarle al señor José Aníbal, que los únicos que pueden ordenar el pago de indemnizaciones son los jueces previo el agotamiento de un proceso en el que se demuestre responsabilidad ya, que, a estas oficinas del Ministerio del Trabajo, les está prohibido por ley declarar derechos y resolver controversias jurídicas, tal como lo preceptúa el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y, para esta dirección es inconcebible que nadie le haya dejado claro este tema a don Aníbal, pues de la lectura del oficio que presentó a la Inspección de Puerto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se adopta una determinación"

Boyacá en septiembre 9 de 2019, eso era lo que quería el peticionario, que lo orientaran como adelantar su reclamación.

En segunda medida y teniendo en cuenta la oficiosidad que tienen estas oficinas para adelantar actuaciones, se procedió a asumir el conocimiento de este asunto y, recordamos que mediante el auto de averiguación preliminar número 685, fechado mayo 27 de 2019, el Dr. Alvaro Jimenez Caicedo, actuando en calidad de director territorial Caldas, del Ministerio del Trabajo, aperturó una averiguación preliminar en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y, al Consorcio UT Alimentos y Servicios, por el hecho sucedido al señor José Aníbal Torres Rodríguez, en el rancho de la penitenciaria en enero 9 de 2019, mientras realizada una actividad con miras al programa de redención de pena del INPEC.

Es de anotar que para la época de los hechos el señor Aníbal Torres, descontaba de una pena de 14 años de prisión, impuesta por el Juzgado penal del Circuito de Puerto Boyacá.

Que, para tal efecto, la UT Alimentos & Servicios, preciso que los PPL<sup>1</sup> no ostentan la calidad de empleados frente a la UT, su vinculación se realiza conforme al cumplimiento de un requisito contractual y técnico con el fin de dar cumplimiento a la ficha técnica de negociación suscrita con la USPEC, que ésta última es la que envía directamente a las PPL con el fin de redimir pena.

Expuso también que suscribió convenio con la USPEC con el fin que ellos realizaran un descuento directo a facturación con el fin que se cancelaran rubros de la cancelación de ARL de los internos.

Termina indicando que el régimen de las PPL es especial, muy diferente a las personas trabajadoras en el régimen del CST.

El INPEC, por su parte expresó:

El Área de atención y tratamiento del EPMSC Puerto Boyacá, procedió a informar lo sucedido, mediante correo electrónico a la coordinación del grupo de alimentación del INPEC, Bogotá, e igualmente a informar que pese a las reiteradas solicitudes de afiliación a ARL, de los PPL, que laboran en el rancho, bajo la modalidad de administración indirecta con el comitente UT Alimentos & Servicios, al cual se le entrega copia de la orden de trabajo y fotocopia de la cédula de ciudadanía de los PPL para la respectiva afiliación a la ARL, al momento de su ingreso al rancho, no se encontraban afiliados a esa fecha.

Igualmente se les ha socializado – dice el INPEC – en varias ocasiones la obligatoriedad que les compete a todos los comitentes vendedores que celebran contrato con la USPEC para la prestación del servicio de alimentación a la PPL, de los diferentes establecimientos de penitenciarios del País, con base en el decreto 1758 de 2018; para lo cual inicialmente se realizó socialización al comitente vendedor UT Alimentos & Servicios del oficio 2018IE0106864 – Obligación afiliación a PPL a Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), emanado por la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el cual es claro que de acuerdo al decreto 1758 de 2015, es responsabilidad directa de los comitentes vendedores la afiliación de los mismos; ya que estos laboren para ellos mediante la modalidad de contratación indirecta. Con lo cual el comitente vendedor los empezó a afiliar.

Pero posteriormente, la USPEC en cabeza de la directora General, la Doctora Matilde Mendieta, emana el oficio E-2018-020274 de fecha 29 de noviembre de 2018 con asunto: afiliación ARL, de la PPL, en el cual expresa que: "...al respecto se encuentra que los actores relacionados, han acreditado sus gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la obligación asociada con afiliar a la ARL, a los PPL, que ejercen funciones en los Ranchos de los centros de reclusión carcelaria. No obstante, no ha sido posible su cumplimiento por el actuar de un tercero, que en este caso son las aseguradoras..." y del cual se anexa copia a la presente. Oficio que dio pie al comitente vendedor UT Alimentos & Servicios, para que incumplieran la obligación legal de afiliarlos a la ARL, prueba de lo anterior, se sustenta con un correo electrónico de fecha diciembre 2 de diciembre de 2018, donde argumentan que la USPEC hace claridad, que ya no están obligados a la afiliación a ARL de la PPL y a partir del cual no continuaron con la afiliación de la PPL a la ARL.

Fue esa directiva de la USPEC, que llevó a la suspensión de afiliación de la PPL a la ARL, tarea que venían realizando, tal como se observa de las afiliaciones aportadas, antes de por parte de la UT, afiliados a SURA, como trabajadores independientes.

<sup>1</sup> Personas privadas de la libertad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se adopta una determinación"

Obviamente esas contradicciones, de una u otra forma generaron vacíos sustanciales frente a la obligatoriedad y competencia de esa afiliación a ARL, los cuales se traducen en las consecuencias en los desafortunados hechos padecidos por el Sr. Torres Rodríguez y, que nos concitan a precisar que esa discusión jurídica que se presentó para el momento de los hechos frente a esa obligación tampoco es del resorte resolverla en estas oficinas y, ellas serían materia de declaración judicial. Lo anterior se fundamenta con lo señalado por la sección segunda del consejo de estado en sentencia de octubre 8 de 1986, al señalar: "es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades de trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas".

#### DE LAS PRUEBAS – VERIFICACIÓN DEL SG-SST – CONCLUSIÓN

De todas formas, con fundamento en las evidencias que aparecen dentro del presente asunto, es de rigor, que si bien, carecemos de competencia para definir la controversia jurídica presentada en el asunto de marras, también es cierto que no podemos pasar de agache frente a la verificación oficiosa, que debe realizarse de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, de las Empresas involucradas para la protección de todas sus partes interesadas y, es por eso que se recomendará, esto sí a la dirección territorial de Boyacá, que incluya las empresas acá involucradas en el plan de visitas en riesgos laborales, pues en mínimamente lo que podemos realizar en torno a los desafortunados hechos expuestos por el señor Aníbal, ya que nos permitimos reiterar que la seguridad y salud en el trabajo ha venido adquiriendo mayor importancia, tanto por parte de las autoridades nacionales como en las empresas y entidades, dado que, por falta de gestión, se han presentado graves consecuencias sobre la salud y la vida de los trabajadores y partes interesadas, incluidas las pérdidas materiales y, se viene admitiendo los grandes beneficios que conlleva una buena gestión en la mitigación de accidentes y enfermedades.<sup>2</sup>

Colofón de lo anterior y, dando aplicación al principio de la buena fe<sup>3</sup>, en el sentido que las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a ese principio y, en vista de lo atrás relatado, se decide cerrar la presente actuación, advirtiendo que esto para nada limita que este Ministerio pueda realizar visitas, requerimientos u otras actuaciones de acuerdo con la competencia y para cada caso en particular y por otro lado, reiteramos que estas oficinas no definen controversias jurídicas ni mucho menos declaran derechos,<sup>4</sup> aunque si podemos actuar como conciliadores y, realizar acciones de prevención para contribuir, como se demanda en el presente caso, a crear ambientes de trabajo sanos y seguros, en el evento de contratarse trabajadores.

En consecuencia, el suscrito director territorial Caldas, del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar el presente asunto, con radicado 11EE2019741700100001391, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Solicitar a la dirección territorial de Boyacá, incluir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en especial a la EPMSC Penitenciaria de Puerto Boyacá, a su Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y, a las Empresas que conforman el consorcio UT Alimentos & Servicios de Puerto Boyacá, que sean incluidas en el plan de visitas en riesgos laborales, en especial del SGSST.

<sup>2</sup> TORRES MATIZ Andrea; SCHENEIDER G Andrea; GUATAQUI CERVERDA Schneider y NIÑO BARRERO Yesid Fernando. Manual Práctico para la implementación de los estándares mínimos. Primera edición, legis. 2018. Pág. xxv

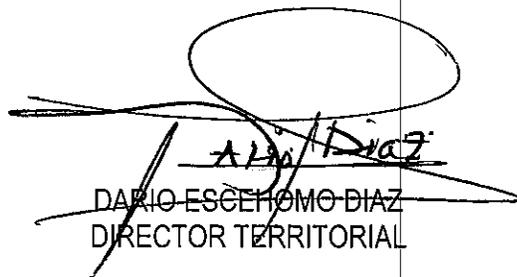
<sup>3</sup> Art. 83 C.P. "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

<sup>4</sup> Art. 20 ley 584 de 2000

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se adopta una determinación"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el director de la dirección general de riesgos laborales, del Ministerio del Trabajo (Nivel Central), interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DARÍO ESCEHOMO DÍAZ  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto. H. Prada  
Revisó/aprobó. D. Escehomó  
C:\Users\hprada\Escritorio\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO (16).docx